

COLECCION

«LEYES DE LA REPÚBLICA»

Volumen 8

Censo electoral social



Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión,
de 25 de Mayo de 1931, y disposiciones
complementarias.

(Con autorización del Ministerio)

EDITORIAL
EMILIO GARCIA ENCISO

Avenida de San Ignacio, 12
PAMPLONA

HESPERIA
LIBROS HISPANICOS
ZARAGOZA
ESPAÑA

PUBLICACIONES
DE LA EDITORIAL

Emilio García Enciso

Avenida de San Ignacio, 12

PAMPLONA

Volumen 8

Censo electoral social



Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 25 de mayo de 1931, publicado en la «Gaceta» del día 26, relativo al Censo electoral social.

Hállanse pendientes de la rectificación del Censo electoral social, no verificada durante los años de la Dictadura la constitución del Consejo de Trabajo, según sus disposiciones orgánicas; la renovación de las Delegaciones provinciales y locales del mismo Consejo y la de los Tribunales Industriales, ocasionando ello una gran irregularidad en el funcionamiento de los indicados organismos, a la que urge poner término.

Por otra parte, ese Censo electoral social, cuya formación data del año 1919, se ajusta a una clasificación de industrias trazada de la manera más sintética posible, por cuanto fué establecida al solo efecto de la representación de los elementos patronales y obreros en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales. Posteriormente, el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional

hubo de implantar otra clasificación más específica para la constitución de los organismos paritarios encargados de determinar las normas de trabajo en las diversas industrias. Esta dualidad para la agrupación de Asociaciones profesionales con derecho a tomar parte en la elección de representantes en los organismos oficiales dependientes de este Ministerio origina en la práctica confusiones y errores que perjudican unas veces el derecho de las entidades patronales y obreras y que causan, en otras, graves trastornos en la actuación de aquéllos.

A remediar estas deficiencias tiende el presente Decreto, por el cual se establecen las normas para la formación y rectificación de un nuevo Censo electoral social basado en la única clasificación de grupos industriales, y en la cual habrán de figurar todas las entidades patronales y obreras legalmente constituidas que deseen intervenir en la elección de representantes todos de cualquiera de los organismos encargados de laborar en la legislación social, sin perjuicio de que en las disposiciones orgánicas de cada una de esas Instituciones se determinen las demás condiciones precisas para aquella intervención y la forma en que ha de realizarse.

De acuerdo con lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas, como condición primordial e indispensable, las Asociaciones patronales y obreras que deseen tomar parte en la elección de representantes de las clases profesionales respectivas en los organismos oficiales encargados de proponer y formar, interpretar o aplicar la legislación del trabajo.

Artículo 2.º Se considerarán Asociaciones patronales para los efectos de la inscripción en el indicado Censo:

a) Las Sociedades profesionales constituidas por patronos con arreglo a la ley de Asociaciones; y

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros.

Artículo 3.º Se considerarán Asociaciones obreras a los efectos del presente Decreto, las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por trabajadores para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento existan

ingerencias de elementos extraños a la mencionada clase.

Se entenderá que existe tal ingerencia cuando en el Reglamento de la Asociación se atribuya a persona extraña a ella la facultad de nombrar funcionarios de la misma o la de intervenir en las deliberaciones de las Juntas generales o de la Directiva, sin requerimiento de los asociados, o la de retardar o restringir en cualquier forma la validez o ejecución de los acuerdos que en la Junta se adopten con arreglo a los Estatutos, y siempre que de alguna manera la vida económica y social de la entidad pueda quedar supeditada de hecho a una voluntad no autorizada por la ley o por los Estatutos.

Artículo 4.º No podrán ser inscritas en el Censo electoral social las Federaciones de Sociedades, ni las Asociaciones constituidas principalmente con fines de cooperación, mutualidad o de recreo.

Artículo 5.º El Censo electoral social se dividirá en dos Secciones, una patronal y otra obrera, y cada una de ellas en los grupos profesionales, según las diversas industrias y trabajos, que a continuación se indican:

1.º Industrias de mar.—Pesca. Almadras.

2.º Industrias agrícolas y forestales.— Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria Corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería, Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º Industrias de la alimentación. Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc.) Aceites y grasas. Azucareras. Mantecería y Quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º Industrias extractivas.—Minas. Salinas. Alumbramientos de aguas.

5.º Siderurgia y Metalurgia.—Fabricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos

metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, zinc, estaño y demás metales y aleaciones.

6.º Pequeña Metalurgia.—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol), de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria: de vapor, combustión interna hidráulica, etcétera. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de zinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación, galvano-plastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas Metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería. Trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería, Joyería, Bistutería Relojería.

7.º Material eléctrico y científico.—Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía.

Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y de laboratorios.

8.º Industrias químicas.—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y Agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos peletería) Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º Industrias de la Construcción. Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico, y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

10. Industria de la madera.—Ebanistería, Sillería y Tapicería. Torneros en

madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la Madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería, Molduras. Esculturas. Marquetería.

11. Industrias textiles.—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos. Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. Industrias de confecciones, vestido y tocado.—Guarnicionería, zapatería. Colchonería. Sombrerería y Gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.) Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. Artes Gráficas y Prensa.—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica, Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. Transportes ferroviarios.—Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. Otros transportes terrestres.

16. Transportes marítimos y aéreos.

17. Agua, gas y electricidad.—Servicios de producción y distribución.

18. Comunicaciones.—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. Comercio en general.—Almacenes. Depacho al por mayor y al por menor.

Hostelería.—Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. Servicios de higiene.—Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. Banca, Seguros y Oficinas.

23. Espectáculos públicos.

24. Otras industrias y profesiones.

Artículo 6.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen ser inscritas en el Centro electoral social, podrán solicitarlo, en cualquier tiempo, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en instancia escrita en papel común, haciendo constar los siguientes particulares:

a) Título o denominación de la entidad.

b) Su nacionalidad.

c) Localidad en que reside y domicilio social.

d) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.

e) Fecha de constitución de la Sociedad.

f) Número de socios que la integran: si se trata de Sociedades patronales, número de obreros que emplean sus asociados.

g) Firmas del Presidente y del Secretario de la Asociación y sello de la misma.

Además habrán de acompañar a la instancia los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos o Reglamento por que se rige la Asociación o copia de la escritura de constitución si se trata de una Sociedad mercantil.

2.º Certificación de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos civiles o de la Dirección general de Seguridad, haciendo constar la fecha de la inscripción, o bien, si se trata de una entidad comercial, certificado de inscripción en el Registro mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

3.º Declaración jurada, suscrita por el Presidente o Secretario de la Asociación o por el Gerente de la Sociedad mercantil, relativa al número y nombre de los socios, si se trata de una entidad obrera, o del número de obreros que emplean, si se trata de entidades patronales.

Cuando las Asociaciones obreras estén integradas por socios de diversos oficios y profesiones, o que residan en diversas localidades, en las listas que se acompañen a la instancia deberán hacerse las correspondientes separaciones e indicaciones.

Asimismo deberá hacer la especificación oportuna en las declaraciones de obreros empleados que han de formular las entidades patronales, cuando ellas o sus asociados empleen obreros en diversos grupos profesionales o en diversas localidades.

Artículo 7.º La formación, conservación y renovación del Censo electoral social estarán encomendadas a la Dirección general de Trabajo.

A toda Asociación que solicite la inscripción en el Censo se le entregará o remitirá un recibo de la instancia, recibo que habrá de acompañar a toda reclamación que posteriormente formule en relación con la solicitud.

La mencionada Dirección general procederá al examen de cada instancia y de los documentos anejos, y podrá reclamar de la entidad solicitante cualesquiera otros datos que estime necesarios, así como comprobar por los medios que juzgue convenientes los que aquella traya suministra-

do, y como resultado de ello concederá o denegará la inscripción solicitada y comunicará su resolución a la Asociación o entidad interesada, la cual podrá recurrir contra la denegación en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, sin ulterior recurso.

Quando la Dirección general acceda a la inscripción de una entidad, la decisión habrá de hacerse pública en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia en que la entidad resida, y contra tal decisión podrán las demás Asociaciones de la misma clase patronal u obrera pertenecientes al grupo profesional en que se haya hecho la inscripción interponer en igual forma y término el mismo recurso que se concede en el párrafo anterior.

Quando la Asociación solicitante declare tener socios o emplear obreros de industrias y trabajos clasificados en varios de los grupos profesionales en que se divide el Censo electoral social, se inscribirá aquélla en cada uno de los grupos correspondientes con el número de socios o de obreros empleados en el trabajo o industrias comprendidos en cada grupo. Cada

una de estas inscripciones se considerará separadamente a los efectos de los recursos previstos en los párrafos anteriores.

Las listas del Censo electoral social se hallarán constantemente a disposición del público para su examen en las oficinas de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 8.º Durante el mes de enero de cada año todas las entidades inscritas en el Censo electoral social estarán obligadas a remitir a la Dirección general de Trabajo, para las rectificaciones pertinentes, una declaración jurada del número de socios o de obreros que emplean, en la forma que indica el artículo 6.º del presente Decreto. Las entidades que no cumplan este requisito serán excluidas del Censo.

Verificadas las rectificaciones consiguientes el Censo electoral social se publicará dentro del mes de marzo de cada año en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias; y durante el mes de abril siguiente, las entidades a que puedan afectar los errores o inexactitudes que advirtieren en el Censo podrán dirigir las oportunas reclamaciones a la Dirección general de Trabajo, que procederá a la debida comprobación y rectificación en su caso.

Artículo 9.º Siempre que se comprue-

be un error e inexactitud imputable a malicia de la entidad que hubiere aportado los datos para su inscripción, la Dirección general propondrá al Ministro la oportuna sanción, que podrá consistir en privar a la entidad del derecho electoral en una o más convocatorias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar si se hubiese cometido falsedad en documento público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por la Dirección general de Trabajo se llevará además un Censo especial, en el que habrán de figurar las entidades de la índole que a continuación se indica y que soliciten su inscripción en el mismo, a los efectos de poder tener derecho electoral para la designación de representantes que el Gobierno les conceda en los organismos oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión encargados de su asesoramiento en materia de legislación social.

Dicho Censo se dividirá en las tres Secciones siguientes.

Primera. Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de Ahorro y préstamos.

Segunda. Pósitos de pescadores.

Tercera. Cooperativas y Mutualidades no comprendidas en las Secciones anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todas las entidades que con anterioridad a la fecha del presente Decreto figurasen ya inscritas en el Censo electoral social o hubiesen solicitado su inscripción en el mismo, habrán de remitir a la Dirección general de Trabajo, antes del día 30 de junio próximo, la declaración jurada a que se refiere el artículo 8.º del presente Decreto, con la advertencia de que se entenderá que las que no cumplan tal requisito han dejado de existir o renuncian a la inscripción en los Censos de referencia.

Segunda. Durante el mes de julio próximo la Dirección general de Trabajo, en vista de las declaraciones recibidas, procederá a las oportunas rectificaciones, con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto, y dentro del mes de Agosto publicará las listas provisionales del Censo electoral social y del Censo especial a que se refiere la disposición transitoria, a fin de que las entidades interesadas puedan formular hasta el último día del mes de sep-

tiembre las reclamaciones pertinentes que se indican en el último párrafo del artículo 8.º.

En el mes de octubre siguiente se publicarán las listas definitivas de los indicados Censos, los cuales quedarán constantemente abiertos en lo sucesivo y sometidos a las revisiones anuales que determina el citado artículo 8.º y que comenzarán en el mes de enero de 1933.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 30 de junio de 1931, publicada en la «Gaceta» de 1 de julio, ampliando hasta el día 15 del mes actual el plazo para la admisión de la declaración jurada a que se refiere la disposición transitoria primera en relación con el artículo 8.º del Decreto de 25 de mayo último a los efectos de la formación y rectificación del Censo electoral social

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se considere ampliado hasta el 15 del próximo mes de julio el plazo para la admisión de la declaración jurada a que se refiere la disposición transitoria primera, en relación con el artículo 8.º del Decreto de 25 de mayo último («Gaceta» del 26), a los efectos de la formación y rectificación del Censo electoral social encomendado por el expresado Decreto a esa Dirección general.

Madrid, 30 de junio de 1931.—Francisco L. Caballero.
Señor Director general de Trabajo.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 14 de octubre de 1931, publicada en la «Gaceta» del día 20, disponiendo se publiquen en este diario oficial las listas provisionales de la Sección obrera del Censo electoral social, formadas por la Dirección general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Terminada la elaboración de las listas provisionales de la Sección Obrera del Censo electoral social, como resultado de la rectificación ordenada en la disposición transitoria segunda del Decreto de 25 de mayo último, se hace preciso publicarlas en la «Gaceta de Madrid» para que puedan ser objeto de reclamaciones, por parte de las entidades interesadas, dentro del plazo que al efecto se señale.

En atención a ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las listas provisionales de la Sec-

ción Obrera del Censo electoral social, formadas por ese Centro directivo. (1)

2.º Que las entidades a quienes afecten los errores o inexactitudes que adviertan en las listas publicadas puedan formular sus reclamaciones ante esa Dirección general hasta el último día del próximo mes de noviembre.

3.º Que las entidades no incluidas en las listas profesionales por faltar algún documento en su expediente, y de lo cual han sido advertidas por la Dirección general, queden definitivamente excluidas si antes de la indicada fecha de 30 de noviembre no completaran la documentación.

En la primera decena de diciembre se publicarán en la «Gaceta de Madrid» las listas de las que lo hayan hecho, para que hasta final del mismo mes puedan los interesados formular las reclamaciones que crean procedentes; y

4.º Que en las indicadas listas adicionales se comprenda también las Asociaciones cuya inscripción haya sido acordada después del cierre de las listas provisionales.

N. de la E.

(1) Las listas se publicaron en la «Gaceta» de 20 de octubre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de octubre de 1931.—
Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

INDICE

Página

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 25 de Mayo de 1931, publicado en la «Gaceta» del día 26, relativo al Censo electoral social. 3

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 30 de junio de 1931, publicada en la «Gaceta» de 1 de julio, ampliando hasta el día 15 del mes actual el plazo para la admisión de la declaración jurada a que se refiere la disposición transitoria primera en relación con el artículo 8.º del Decreto de 25 de Mayo último, a los efectos de la formación y rectificación del Censo electoral social. 19

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 14 de octubre de 1931, publicada en la «Gaceta» del día 20, disponiendo se publiquen en este diario oficial las listas provisionales de la Sección obrera del Censo electoral social, formadas por la Dirección general del Trabajo. 20

COLECCION

«LEYES DE LA REPUBLICA»

Volúmenes publicados

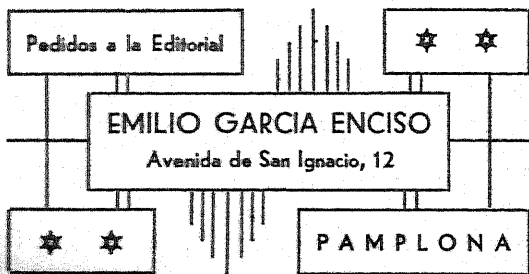
- Volumen 1.- Accidentes del trabajo agrícola.
" 2.- Jornada máxima de trabajo.
" 3.- Arrendamientos colectivos.
" 4.- Paro forzoso.
" 5.- Empleo de braceros.
" 6.- Laboreo de fincas.
" 7.- Anticipos para jornales.
" 8.- Censo electoral social.
" 9.- Préstamos a los agricultores.
" 10.- Revisión contratos fincas rústicas.
" 11.- Contrato de trabajo.
" 12.- Jurados mixtos.
" 13.- Cooperativas.
" 14.- Colocación de obreros.
" 15.- Constitución de la República.
" 16.- Arrendamientos urbanos.
" 17.- Retiro obrero.
" 18.- Seguro de Maternidad.
" 19.- Patronatos de Previsión Social.

sigue

- Volumen 20.- Divorcio.
- " 21.- Asociaciones profesionales.
 - " 22.- Delegaciones de Trabajo.
 - " 23.- Subsidios a familias numerosas.
 - " 24.- Registro civil.
 - " 25.- Colocación trabajadores extranjeros.
 - " 26.- Estatuto del Vino.
 - " 27.- Reforma Agraria.
 - " 28.- Catastro Urbano.
 - " 29.- Estatuto de Cataluña.
 - " 30.- Bases reforma del Código penal.

cada volumen contiene todas las disposiciones dictadas por la República sobre la materia.

Precio de cada volumen UNA peseta.



OTRAS PUBLICACIONES DE LA

EDITORIAL

EMILIO GARCIA ENCISO

Pesetas

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO.--Decreto del Ministerio de Hacienda, de 18 de Abril de 1932, publicado en la "Gaceta de Madrid" del día 19 y rectificado en la de 4 de Mayo, aprobando como Ley de la República la del Timbre del Estado . . . 4,00

LEY Y REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES. (en un tomo)--Decretos del Ministerio de Hacienda, de 5 de Mayo de 1932, aprobando el nuevo texto de la Ley y Reglamento de 16 de Julio de 1932 5,00

SERVICIOS MUNICIPALES.--Recopilación de las disposiciones más interesantes sobre éste particular, publicadas en la "Gaceta de Madrid", desde el 15 de Abril de 1931 a 30 de Junio de 1932. . . 4,00

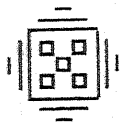
sigue

Pesetas

ARRENDAMIENTOS URBANOS.--Edición comentada de todas las disposiciones dictadas por la República sobre la materia (con formularios) . . . 2,00

LA CARRERA DEL MAGISTERIO.--Texto ordenado de las disposiciones vigentes sobre la Carrera del Magisterio hasta el momento de ejercer la profesión 1,50

ARANCELES JUDICIALES. 4,00



1000